



# Resolución Directoral Regional

## N° 0011-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. N°: 014-2021083135

Moyobamba, 06 de abril de 2021

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 29 de marzo de 2021, presentado por el SINDICTO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. – GRUPO PALMAS, representado por su Secretario General señor IGOR ALONZO VERAMENDI, y el Informe Legal N° 002-2021-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, cuando se trata de una huelga que implica la afectación de servicios públicos esenciales o de aquellos que condicionen el desarrollo de actividades indispensables al interior de una empresa, se debe tener en cuenta que para el ejercicio (o el cuestionamiento) de este derecho, deberá observarse un aspecto que plantea el legislador nacional al regular sobre esta materia: la divergencia. La divergencia no es otra cosa que aquella contradicción surgida entre un empleador y sus trabajadores durante el desarrollo de una huelga, con relación al número, ocupación, horarios, turnos, mantenimiento de servicios y reemplazos de los trabajadores necesarios durante el desarrollo de dicha medida de acción directa de paralización de labores en un centro de trabajo, y en donde se afectan servicios públicos esenciales o actividades indispensables;

Que, mediante documento de fecha 26 de febrero de 2021, la organización sindical mencionada en el visto plantea divergencia y observaciones a la nómina de servicios indispensables presentada por INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A., solicitando a la Autoridad Administrativa de Trabajo resolver la divergencia planteada por servicios indispensables durante una huelga; precisando entre otras razones, las siguientes:



Documento Nro: 014-2021083135. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=f6fd0c23q468fq4543qbf07q7098f83c24f5>



## Resolución Directoral Regional N° 0011-2021-GRSM/DRTPE-SM

- a) La organización sindical desde su fundación hasta la actualidad reconoce dos (02) puestos indispensables, como son: i) Casa fuerza (electricidad), y ii) Tratamiento de agua, ambas con sus respectivos trabajadores afiliados que hacen un total de siete (07) trabajadores, con sus respectivas jornadas y turnos.
- b) Señalan que, según el informe técnico presentado por la empresa, los puestos considerados como indispensables por la empresa son 55, y comprende a 140 trabajadores, indicando los nombres y apellidos de los trabajadores que deberían asistir en caso de una huelga.
- c) La actividad principal de la empresa es la elaboración de aceites y grasas de origen animal y vegetal, y como actividad secundaria tiene la fabricación de jabones y detergentes; por lo que en caso de que la organización sindical iniciara una huelga, no se generaría ningún daño a la empresa, en tanto no prestan servicios públicos esenciales y solamente necesitaría cubrir labores indispensables conforme a lo establecido por el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, por su parte al Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Auto Directoral N° 019-2021-GRSM/DPSCLDFT del 04 de marzo de 2021, declaró no ha lugar a la divergencia planteada, sustentando su decisión en que la citada divergencia se ha planteado sobre los puestos de trabajo que ya son considerados indispensables, conforme a lo resuelto en segunda instancia a través de la Resolución Directoral Regional N° 030-2019-GRSM/DRTPE-SM del 23 de octubre de 2019;

Que, el punto materia de controversia en el presente caso versa sobre si es procedente o no reanudar el procedimiento de divergencia; por lo que, corresponde analizar en vía de revisión en esta instancia, si conforme a los términos del recurso de apelación y la normativa vigente aplicable al caso, resulta procedente o no dar continuidad con el procedimiento de divergencia formulado por el SINDICTO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. – GRUPO PALMAS;

Que, la organización sindical antes mencionada en su recurso de apelación argumenta que, conforme a los Artículos 67°, 68° y 68-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las empresas comunican el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la autoridad administrativa de trabajo el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, y lo que se resuelva en el procedimiento de divergencia -que se inicia con la referida comunicación- tiene efecto solamente para dicho período;

Que, según el primer párrafo del Artículo 67° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, ***"En el caso de servicios públicos esenciales o de las labores indispensables prevista el Artículo 78 de la Ley<sup>1</sup>, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la misma<sup>2</sup>, las empresas o entidades comunican en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u***

<sup>1</sup> Artículo 78.- Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga.

<sup>2</sup> Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.





# Resolución Directoral Regional

## Nº 0011-2021-GRSM/DRTPE-SM

**organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turnos, la periodicidad y la oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto**". De la norma en mención se advierte con toda claridad que el procedimiento de divergencia se lleva a cabo de manera anual, esto es, siempre y cuando haya oposición de parte de la organización sindical a la nómina de servicios indispensables presentada por la empresa, solicitando a la Autoridad Administrativa de Trabajo resolver la divergencia planteada;

Que, además de lo mencionado en el considerando precedente, la organización sindical señala que resulta necesario reanudar el procedimiento de divergencia para ser resuelto conforme al procedimiento legal preestablecido, porque si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2019-GRSM/DRTPE-SM del 23 de octubre de 2019 se resolvió en segunda instancia administrativa aprobando como indispensables 45 puestos, en el presente año según el informe técnico de la empresa, está considerando 55 puestos como indispensables y que comprende a 140 trabajadores; precisando además que, de los 153 trabajadores afiliados a su organización sindical, 142 habrían sido considerados por la empresa para realizar servicios mínimos;

Que, la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el procedimiento de divergencia tiene como finalidad de que el respeto de la libertad sindical sea garantizado, y por ende, no se realicen maniobras tendientes a impedir el pleno ejercicio de los derechos a la libertad sindical y huelga; por lo que, al haberse declarado no ha lugar a la divergencia planteada por la antes mencionada organización sindical, constituye causal de nulidad de pleno derecho del referido acto administrativo conforme a lo previsto en el Artículo 10° incisos 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto señala que, "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*", pues en el presente caso se ha inaplicado el primer párrafo del Artículo 67° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR antes citado, así como no se ha observado el procedimiento preestablecido en la indicada norma, lo cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme al inciso 5) del Artículo 3° del mismo TUO de la Ley N° 27444, el que lo denomina como procedimiento regular;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. – GRUPO PALMAS, y como consecuencia de ello, declarar la **NULIDAD** del Auto Directoral N° 019-2021-GRSM/DPSCLDFT del 04 de marzo de 2021 que declara no ha lugar a la divergencia planteada, sustentando su decisión en que la citada divergencia se ha planteado sobre los puestos de trabajo que ya son considerados indispensables, conforme a lo resuelto en





# Resolución Directoral Regional

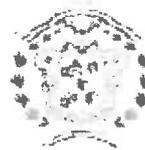
## Nº 0011-2021-GRSM/DRTPE-SM

segunda instancia a través de la Resolución Directoral Regional Nº 030-2019-GRSM/DRTPE-SM del 23 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Disponer que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos reanude el procedimiento de divergencia conforme procedimiento regular establecido por los Artículos 67°, 68° y 68-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



Firmado digitalmente por:  
CHAUCA GÓMEZ Jean Divari  
FIR 18106401 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: JEAN DIVARI CHAUCA GÓMEZ  
Fecha: 08/04/2021 14:33:53-0500



Documento Nro: 014-2021083135. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=f6fd0c23q468fq4543qb07q7098f83c24f5>